



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de enero de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de diciembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil "xxxxx S.L."*, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de un árbol.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.165/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- D. yyyyy, administrador solidario de la mercantil "xxxxx S.L." y en representación de ésta, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial fechada el 21 de febrero de 2007, en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, solicitando una indemnización por los daños sufridos en un vehículo aparcado en la vía pública, por la caída de un árbol.



En la reclamación se puede leer: "(...) Que el pasado día 24-11-06, la parte reclamante, propietario del vehículo de motor matrícula xxxx, que en ese momento estaba en la Avenida xxxx, de repente se le cayó un árbol existente en las inmediaciones de citada vía pública, causando daños materiales en el mencionado vehículo (...).

»El vehículo xxxx ha estado paralizado en los Talleres tttt durante 11 días para efectuar la reparación y durante este tiempo no ha podido ser utilizado por la empresa para el desempeño del servicio de la empresa. Se acredita mediante certificado de la paralización. Se acredita con copia de la tarjeta de transporte. Se reclama por este concepto la cantidad diaria de 60 €, que totaliza por paralización la cantidad de 660 €".

Adjunta a la reclamación copia de la escritura de constitución de la sociedad limitada "xxxxx S.L.", permiso de circulación del vehículo, factura de reparación por importe de 2.608,94 euros, escrito del taller indicando el periodo de tiempo que ha permanecido en reparación el vehículo, y tarjeta de transporte.

Solicita una indemnización de 3.268,94 euros.

Segundo.- El 27 de febrero de 2007 se acuerda iniciar el procedimiento, y se comunica a la parte reclamante los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- El Mayor-Jefe de la Policía Local de xxxxx informa, en escrito fechado el 24 de noviembre de 2006, lo siguiente: "Que sobre las 16:00 horas del día 24/11/2006 se produjo un accidente de tráfico en la Av. de xxxx 55 en sentido xxxx por caída de árbol en la calzada.

»El vehículo siniestrado es una Furgoneta marca xxxx matrícula xxxx de color gris conducido por vvvvv y a nombre de xxxxx SL, con domicilio en xxxxx en C/ xxxxx, con póliza de seguros xxxx suscrita en la compañía sssss y vigente hasta 01/09/2007.



»Por parte del Servicio de Atestados de esta Policía Local, se realiza informe R-1092/06 el cual queda archivado en estas dependencias”.

Se adjunta un atestado-informe de las diligencias practicadas el día 24 de noviembre de 2006, en el que se da explicación al hecho, la tormenta de aire y las lluvias caídas en días anteriores derribaron el árbol dado que contaba con unas raíces de poca consistencia.

Cuarto.- La Ingeniera Técnica Agrícola Municipal, en informe fechado el día 8 de marzo de 2007, señala: “Que sí existe conocimiento del accidente y el daño ocasionado es consecuencia del funcionamiento de este servicio, ya que este servicio, es el que implanta árboles en la ciudad”.

Quinto.- La propuesta de resolución, fechada el 13 de noviembre de 2007, señala que procede estimar la reclamación formulada, por considerar que concurren los requisitos necesarios para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Administración. No obstante se reconoce una indemnización de 2.249,09 euros, al minorar a la cantidad solicitada el I.V.A.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en



virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la posible delegación de competencias realizada a favor de la Junta de Gobierno Local.

3ª.- El procedimiento ha de considerarse instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Hay que realizar un reproche al procedimiento tramitado, ya que falta el preceptivo trámite de audiencia. No obstante, al ser la propuesta de resolución estimatoria, no existe indefensión del reclamante que pudiera justificar una retroacción de actuaciones.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de la mercantil "xxxxx S.L.", debido a los daños sufridos en un vehículo por la caída de un árbol.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente hay que señalar que en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido prácticamente de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los



artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios sobre "los parques y jardines", según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por otra parte, el artículo 1.908 del Código Civil, en su número 3, establece: "Responderán los propietarios de los daños y perjuicios causados por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor". Complemento del artículo precitado puede considerarse, en lo que ahora interesa, el artículo 391 del mismo texto legal.

El motivo o la causa de tal responsabilidad puede hallarse en la omisión de la previsor vigilancia que el propietario debe ejercer sobre el arbolado para impedir que pueda caer y ocasionar daños y perjuicios en su caída, aunque también puede considerarse como un supuesto de responsabilidad por riesgo objetiva.

Asimismo parece claro que tal responsabilidad se extiende también a los casos de bienes públicos cuyos titulares no podrían pretender quedar exentos de la misma.

En el supuesto objeto de examen ha quedado acreditado que los daños se produjeron por la caída de un árbol a consecuencia del viento, siendo determinante el mal estado de conservación del mismo, fundamentalmente por tener las raíces poco consistentes.

Por ello, puede considerarse acreditada la relación de causalidad existente entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento anormal



del servicio público, manifestado en la omisión de las medidas necesarias para la debida conservación y mantenimiento de los árboles ubicados en la zona en la que se produce el percance, razón por la que procede estimar la reclamación formulada, teniendo en cuenta que no existen datos en el expediente que permitan atribuir la caída del árbol a un acontecimiento que pudiera suponer estar en presencia de un caso de fuerza mayor.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración por los daños sufridos por la parte reclamante.

7ª.- No obstante, la estimación debe ser parcial, al ser improcedente la inclusión de la cantidad total pedida como indemnización, dado que en esta cuantía existen conceptos que no son daños efectivos. Por ello no debe computarse la cantidad correspondiente al I.V.A., al estar la mercantil en condiciones de ser fiscalmente resarcido por esta parte. En caso contrario nos encontraríamos con un caso de duplicidad del pago y, por ello, un enriquecimiento injusto que no puede ser amparado por el hecho de que la propia normativa reguladora del I.V.A obligue al emisor de cualquier factura a consignar desglosado en la misma el incremento impositivo.

Por ello, respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con la propuesta de resolución, con la cantidad de 2.249, 09 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria parcial por importe de 2.249,09 euros en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de la mercantil "xxxxx S.L.", debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de un árbol.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.